

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2014-00379  
Demandante: Conjunto No. 2 Los Abedules Brisas de los Álamos  
Demandado: Jorge Diego Rodríguez Gonzalez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3821

En atención a que la demandada ha solicitado en reiteradas ocasiones se corrija el oficio No. 06-2161 de fecha 06 de julio de 2018, el Juzgado;

**RESUELVE**

**DISPONER** que por el Área de Notificaciones y Comunicaciones se corrija el oficio No. 06-2161 indicando que el embargo del bien inmueble que se va a levantar por terminación del proceso por desistimiento tácito es el distinguido con matrícula inmobiliaria 370-497905, actualizar la fecha y el número de oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 128 de hoy 2 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2008-00135  
Demandante: Banco de Bogota  
Demandado: Luis Fernando Mazo Jiménez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1935

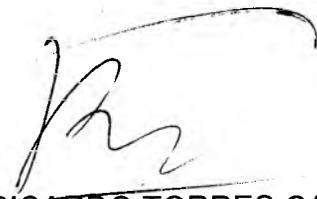
En atención al escrito allegado por la el apoderado judicial de la parte actora, el  
Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs a nombre de los demandados CONFECCIONES LUFERS E.U. con Nit. 9000917871 y Luis Fernando Mazo Jiménez con c.c. 6.108.453 en el banco ITAÚ. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$5.000.000**. Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P. Indicar a las entidades financieras, que deben observarse la reglas de **inembargabilidad**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy **24 SEP 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2011-00845  
Demandante: Milton Raúl Carmina Salazar. Vs. Luis Carlos  
Cárdenas Álvarez.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 1944

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, esta  
Oficina judicial.

RESUELVE

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la  
parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 004-2008-00971  
Demandante: Phanor Motoa Falla. Vs. RB Constructora Inmo. & CIA LTDA y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 1933

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito a folios 281-289 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Curi  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2016-00075  
Demandante: Gloria Inés Aranda Leal. Vs. Ángela Mireya Franco.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 1942

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

**RESUELVE**

**1º MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$40.000.000
Intereses de mora 05/06/15 al 31/08/18	\$34.626.991.93
<b>Total</b>	<b>\$74.626.991.93</b>

**2º APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$74.626.991.93 liquidada hasta el 31/07/2018**

**3º** Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado DARIO VILLEGAS CASTRO con c.c. 10.522.037.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002245630	31949190	GLORIA INES RANADA LEAL	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 40.000.000,00
469030002245640	31949190	GLORIA INES RANADA LEAL	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 2.100.000,00

Total= \$ 42.100.000,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdeno  
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 010-2017-00039  
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Asaderos y Restaurantes Garcia Moreno S.A.S. y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1943

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con escrito presentado por la demandada Gloria Stella García M. mediante el cual solicita no seguir adelante con la presente ejecución, hasta tanto la situación de la justicia en la ciudad se normalice con el fin de no vulnerar los derechos de la demandada Linda Vanessa Cerón. El Juzgado, en vista de los argumentos expuestos por la pasiva, no atenderá al pedimento, primeramente por cuanto el proceso se encuentra suspendido respecto de la demandada Linda Vanessa Cerón por estar en trámite de negociación de deudas tal y como se dispuso en auto 4758 del 12 de octubre de 2017 visible a folio 144 del presente cuaderno. Por otro lado, la misma carece de fundamento legal. Así las cosas, esta Oficina judicial.

**RESUELVE**

- 1.- NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de no seguir con la Ejecucion del presente proceso por lo anteriormente indicado.
- 2.- AGREGAR** los escritos que antecede y pónganse de conocimiento de la parte actora.
- 3.- OFICIAR** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa a fin de que se sirva informar el estado de negociación de deudas de la demandada Linda Vanessa Cerón jarcia con c.c. 1.144.067.397. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Lupo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 030-2016-00127  
Demandante: Quicela Gil López. Vs. José Reinel Ramos.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1949

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que en auto que antecede se ordenó el pago de títulos hasta el saldo de la obligación, así como también que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 003-2015-00101-00  
Demandante: Coop. Multiactiva S.A. Vs. Segundo Bolívar  
Cuarcal.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1941

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folios 43-49 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

24 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 004-2016-00104-00  
Demandante: RF Encore S.A.S. Vs. Nelson Quintero Ceballos.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1940

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 163 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy **24 SEP 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 16-2018-00156-00  
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente. Vs. Liliana Illera Aragon.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1939

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 33 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cane*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 25-2016-00152  
Demandante: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca. Vs. Liliam Patricia Moncaleano Hidalgo.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 1936

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito a folios 50-51 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
~~JOSE RICARDO TORRES CALDERON~~

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2008-00135  
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Luis Fernando Mazo Jiménez.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 1934

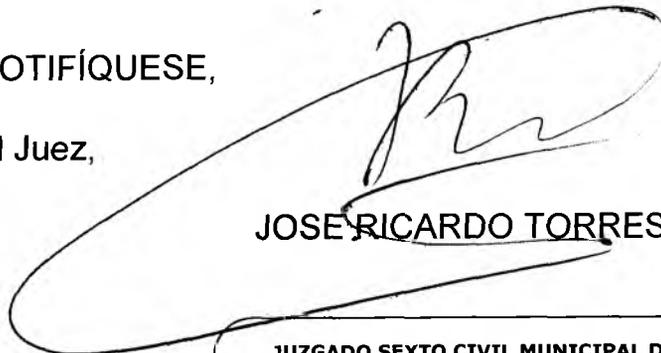
En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Despacho advierte que la misma no guarda relación con el mandamiento de pago visible a folio 17 del presente cuaderno. Así mismo, se observa que a folios 30-31 obra liquidación de crédito realizada por el Juzgado primigenio la cual se deberá tener en cuenta para su actualización. En mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Judicial.

RESUELVE

**NO ATENDER** la liquidación de crédito que antecede, por los motivos anteriormente indicados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 020-2016-00681-00  
Demandante: Fondo de Empleados de la Caja de Compensación del Valle del Cauca. Vs. Jorge Augusto Bernal Sánchez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1937

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folios 67-68 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 2-4 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 16-2017-00580-00  
Demandante: Fenalco Seccional Valle. Vs. D.M. Impresores S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1938

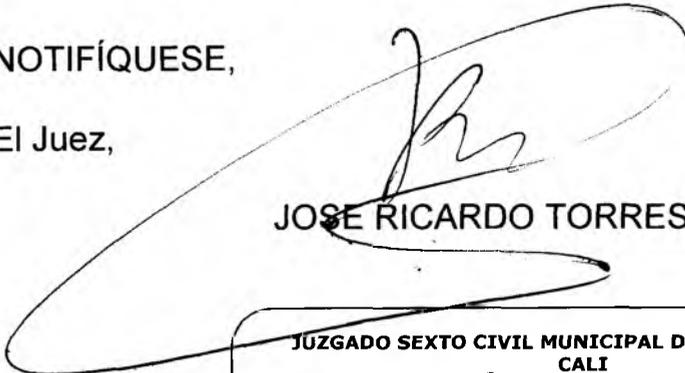
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 40 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy **24 SEP 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2014-00379  
Demandante: Conjunto No. 2 Los Abedules Brisas de los Álamos  
Demandado: Jorge Diego Rodriguez Gonzalez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3821

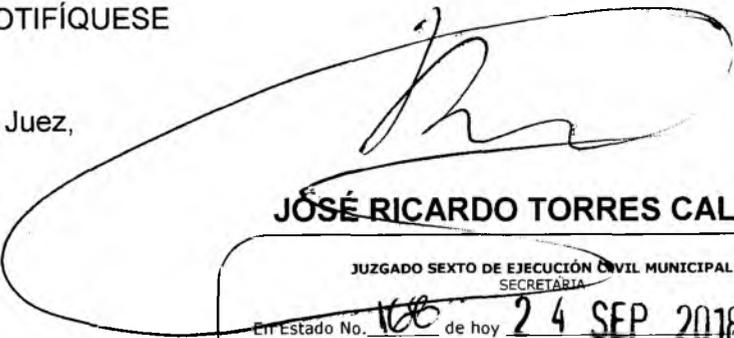
En atención a que la demandada ha solicitado en reiteradas ocasiones se corrija el oficio No. 06-2161 de fecha 06 de julio de 2018, el Juzgado;

**RESUELVE**

**DISPONER** que por el Área de Notificaciones y Comunicaciones se corrija el oficio No. 06-2161 indicando que el embargo del bien inmueble que se va a levantar por terminación del proceso por desistimiento tácito es el distinguido con matrícula inmobiliaria 370-479905, actualizar la fecha y el número de oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

641

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2014-00598  
Demandante: Joselin Bolaños Peña  
Demandado: Ana María Restrepo Castaño  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3820

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-170246, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 160 de hoy 24 **SEP 2018** se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2012-00526  
Demandante: Helm Bank. Vs. Hilda E. Naranjo Cuervo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 3808

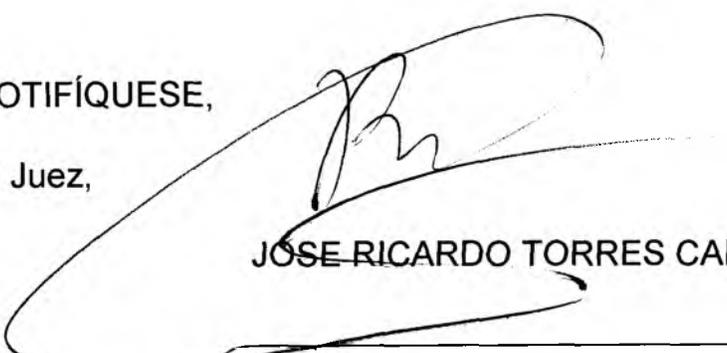
En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado advierte que no se han aportado los documentos indicados en autos precedentes para proceder con la cesión del crédito y la terminación del proceso. Así las cosas esta Oficina Judicial.

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de terminación del proceso y estese el memorialista a lo dispuesto en autos 866 del 4 de mayo de 2018' (fol. 102), 1976 del 18 de mayo de 2018 (fol.117), 1097 del 30 de mayo de 2018 (fol. 128) y 3502 del 27 de agosto de 2018 (fol. 141) del presente cuaderno. Así las cosas sírvase aportar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales:  
Carlos Eduardo Silva Cuna  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2015-00130  
Demandante: María Victoria de Peñuela. Vs. Yazmin Solís Grueso.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto interlocutorio 1932

Como quiera que se encuentra pendiente de señalar fecha para remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

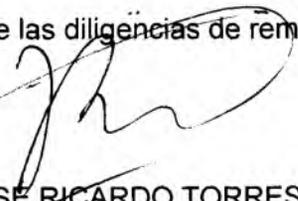
**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **06 de noviembre del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-840692 en el lote 4 ubicado en el paraje de morales, corregimiento de pavas, municipio de la cumbre Valle del Cauca y de propiedad de la demandada Yazmin Solís Grueso. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76001204161-6**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 íbidem.

**2.- EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

jst

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2014-00461  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Gustavo Adolfo Prado  
C.  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto Interlocutorio: 1931

La apoderada judicial de la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, así las cosas el Juzgado

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a la parte demandada, el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2014-01080  
Demandante: Reponer S.A.  
Demandado: Antonio Humberto Ospina y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3815

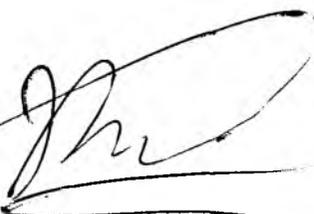
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**DISPONER** que por el Área de Notificaciones de corra traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Luna**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2014-01080  
Demandante: Reponer S.A.  
Demandado: Antonio Humberto Ospina y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3814

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**AGREGAR** el despacho comisorio No. 06-070 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JOAQUIN GRISALES en representación de la entidad Auxiliar de la Justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 163 de hoy 24 SEP 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Cíviles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2016-00007  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Andrés José Sánchez Galeano  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto sustanciación: 3816

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas HPQ-619 con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas HPQ-619, que se encuentra ubicado en la Calle 1 A No. 63-64 en las Bodegas Imperio Cars de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

**JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 68 de hoy 24 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2009-00636  
Demandante: Sistemcobre SAS  
Demandado: Ricardo Campos Torres  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3813

La parte Ejecutante a través de la apoderada Especial manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

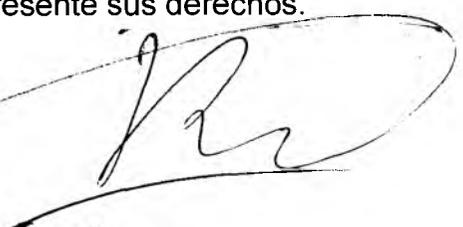
**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos entre GSRM COLOMBIA S.A.S quien absorbió mediante fusión a DELANCEY COLOMBIA SAS Y RF SOLUCIONES SAS a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

**SEGUNDO: TENER** como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT800.161.568-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2014-01014  
Demandante: Bertha Helina Mesa Valdés  
Demandado: Remansos de Paz Funerales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3817

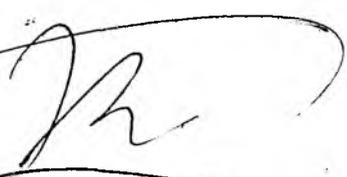
En atención al escrito que antecede y como quiera que en reiteradas ocasiones se le ha requerido a la secuestre sin obtener respuesta alguna y los bienes muebles embargados se dejaron a disposición de la depositaria, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la señora MONICA ANDREA ARROYO SANCHEZ, Jefe de Cartera de la Funeraria Jardines del Renacer que antes era Remansos de Paz Funerales, en calidad de depositaria provisional de los bienes muebles embargados mediante despacho comisorio No. 055 emanado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, a fin de que preste colaboración al perito evaluador poniendo bajo su disposición los bienes muebles embargados para proceder a avaluarlos. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 165 de hoy 24 SEP 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2009-00158  
Demandante: Sistemcobro SAS  
Demandado: María Nelly Villegas Corrales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3812

La parte Ejecutante a través de la apoderada Especial manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos entre GSRM COLOMBIA S.A.S quien absorbió mediante fusión a DELANCEY COLOMBIA SAS Y RF SOLUCIONES SAS a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

**SEGUNDO: TENER** como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT800.161.568-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con CC. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 68 de hoy 24 **SEP** 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2014-00001  
Demandante: Patrimonio Autónomo CF-RF cesionario  
Demandado: Holmedo Salazar Ledesma  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3810

La parte Ejecutante a través de la apoderada Especial manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos entre PATRIMONIO AUTONOMO RF SOLUCIONES SAS a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

**SEGUNDO: TENER** como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT800.161.568-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con CC. 41.652.895 y T.P. 21.542 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018 notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2010-01045  
Demandante: Sistemcobro S.A.S  
Demandado: Reinaldo Gavino Cedeño Perdomo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3811

La parte Ejecutante a través de la apoderada Especial manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos entre GSRM COLOMBIA S.A.S quien absorbió mediante fusión a DELANCEY COLOMBIA SAS Y RF SOLUCIONES SAS a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

**SEGUNDO: TENER** como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT800.161.568-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada a la abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA identificada con CC. 31.949.047 y T.P. 55.310 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy 12 4 SEP 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2012-00361  
Demandante: Coopeoccidente  
Demandado: Carmen Rosa Martínez López y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3818

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR al pagador de COLPENSIONES** para que dé respuesta al oficio No. 2225 de fecha 03 de julio de 2012, informando la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros asignados por concepto de salario a la demandada VERONICA PINILLO RENTERIA, identificada con CC. No.25.510.985. Previniéndolo, que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2009-01046  
Demandante: Betsy Rocio Quijano  
Demandado: Asnorald Escandón Ruiz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3819

Solicita la demandante se decrete el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad ASES CONSTRUCTORA S.A.S, revisado el expediente se advierte que a folio 56 del segundo cuaderno se encuentra glosada una devolución de la cámara de comercio en la que informa que el establecimiento de comercio no es propiedad del demandado. En consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de la memorialista en razón a que el establecimiento de comercio ASES CONSTRUCTORA SAS no es propiedad del demandado en el proceso, conforme lo indica la cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Radicación  
Asunto  
Auto Interl.

Ejecutivo singular  
Edilma Muriel Vélez  
Sociedad Consorcio Prethell González y Cía. Ltda.  
76001-40-03-021-2018-00038-00  
(incidente de desembargo)  
No.1929

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Radicación  
Asunto  
Auto Interl.

Ejecutivo singular  
Edilma Muriel Vélez  
Sociedad Consorcio Prethell González y Cía. Ltda.  
76001-40-03-021-2018-00038-00  
(incidente de desembargo)  
No.1929

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia calendada el 10 de agosto de 2018, notificada por estado número 140 del día 14 del mismo mes y año.

#### ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el apoderado actor tempestivamente, en memorial del 17 de agosto de la corriente anualidad, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia que ordenó abrir y decretar pruebas dentro del incidente de desembargo.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, indica el recurrente que conforme lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso para el inicio de un incidente es menester que el interesado exprese lo que se pide y en el caso que nos ocupa nunca fue propuesto ni promovido por el tercero interviniente solicitud alguna en el sentido del levantamiento del embargo y secuestro sino que se le tuviera como litis consorte necesario en el proceso, solicitud que se puede evidenciar en sus fundamentos de derecho donde invoca los artículos 60, 61 y 52 del C. General del

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Edilma Muriel Vélez
Demandado	Sociedad Consorcio Prethell González y Cía. Ltda.
Radicación	76001-40-03-021-2018-00038-00
Asunto	(incidente de desembargo)
Auto Interl.	No.1929

Proceso; confirmando de esta manera que lo que desea es que se le acepte como tal por lo que se debe descartar cualquier otra interpretación.

Agrega el censor que haciendo un paralelo entre las figuras del litisconsorcio necesario e incidente de desembargo, las mismas conllevan el cumplimiento de unos presupuestos distintos; pues mientras que el levantamiento del embargo y secuestro se orienta a tomar decisión respecto de las cautelas, el reconocimiento del litisconsorcio necesario es un trámite de orden procesal que busca que determinada persona sea reconocida como parte, por tanto se trata de presupuestos distintos, por lo que mal hace el Juzgado al encausar una petición, con otra, máxime cuando en la jurisdicción civil las decisiones se rigen por el principio de la congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, sin que operen excepciones o interpretaciones extensivas.

Fundado en lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada y que en su lugar se defina sobre la solicitud de litisconsorte necesario que planteó el tercero interviniente.

### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

Corrido el pertinente traslado tanto a la demandada como al tercero interesado, los mismos guardaron silencio. En consecuencia y expuesto sucintamente el sustento de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al impugnante, para lo cual se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Conveniente es recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el error atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la parte interesada cumplió con su deber, como también que la reclamación fue tempestiva.

En esta ocasión, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, básicamente apunta a que se deje sin efecto el trámite e impulso que el Despacho le imprimió

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Ediima Muriel Vélez
Demandado	Sociedad Consorcio Prethell González y Cía. Ltda.
Radicación	76001-40-03-021-2018-00038-00
Asunto	(incidente de desembargo)
Auto Interl.	No.1929

como incidente de desembargo a la solicitud del tercero interviniente para que se le tenga como litisconsorte necesario en el proceso, procedimiento que el recurrente estima inapropiado porque las figuras obedecen prepuestos procesales diferentes.

Conforme lo anterior y avizorada la actuación, se aprecia que en efecto mediante memorial del 21 de mayo de 2018, el tercero poseedor Edson Alfonso Zapata Valero, a través de apoderado legalmente constituido solicita se le tenga como litisconsorte necesario dentro del proceso ejecutivo gestado por la señora Ediima Muriel Vélez contra la Sociedad Consorcio Prethell González y Cía. Ltda. El interés para su intervención se basa en el hecho de haber adquirido mediante promesa de compraventa un bien inmueble que aún figura registrado a nombre de la sociedad demandada, pero su posesión la detenta de tiempo atrás incluso hasta el momento de la diligencia de secuestro.

De acuerdo con la normatividad atinente a la figura del *litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*, según el art. 60 del C. General del Proceso, *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no se posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Del enunciado anterior, resulta dable concluir, que en este caso del proceso ejecutivo singular, no resulta aplicable la figura del litisconsorcio necesario en relación con el señor Edson Alfonso Zapata Valero, pues en primer lugar ninguna relación tuvo aquel en el documento que sirve de título ejecutivo (sentencia declarativa), como tampoco su ausencia impidió resolver de mérito la acción ejecutiva y más aún, cuando el momento procesal para ello, de haber sido procedente se superó, pues no se puede desatender que no se trata aquí de un proceso declarativo, sino que estamos frente a la etapa de ejecución de la acción ejecutiva singular, en la que se dispuso continuar la ejecución conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

De otra parte y como bien lo resalta el impugnante, la solicitud para que fuese tramitada como incidente para el levantamiento del embargo y secuestro, en la forma como la interpretó el Juzgado, tampoco se atempera a las exigencias procesales y términos de los artículos 129 y 597 del C. General del Proceso y por el contrario la intervención del tercero a través de su mandatario resulta confusa e inapropiada.

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Radicación  
Asunto  
Auto Interl.

Ejecutivo singular  
Edilma Muriel Vélez  
Sociedad Consorcio Prethell González y Cía. Ltda.  
76001-40-03-021-2018-00038-00  
(incidente de desembargo)  
No.1929

De tal manera y con base en lo brevemente expuesto, es dable concluir que le asiste razón al recurrente, por lo que habrá de revocarse la providencia que dispuso dar curso al trámite de incidente de desembargo, por no cumplir su formulación con las reglas propias del mismo. Así también habrá de despacharse como improcedente la solicitud de intervención del señor Edson Alfonso Zapata Valero, como litisconsorte necesario dentro del presente proceso ejecutivo.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene la contundencia para revocar la decisión materia de impugnación, por tanto, con lo discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

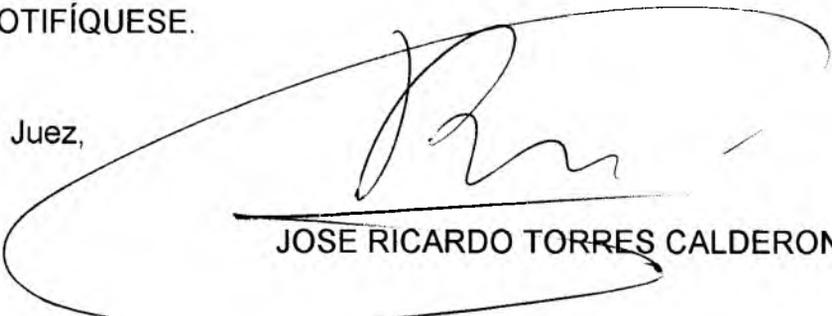
### RESUELVE

1°. Revocar el auto número 1609 del 10 de agosto de 2018, notificado por estado 140 del día 14 del mismo mes y año, por las razones expuestas.

2°. Rechazar por improcedente la solicitud del señor Edson Alfonso Zapata Valero, para intervenir como litisconsorte necesario dentro del proceso ejecutivo, por no cumplir el pedimento con las exigencias legales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 168 de hoy 24 de SEP 2018 de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

SRIA

j.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo prendario</b>
<b>Radicación</b>	<b>24-2015-0599-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Finesa S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sandra Patricia Ramos Andrade</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.1930</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1771 calendarado el 31 de agosto de 2018, notificado en el estado número 154 del día 4 de septiembre mismo año.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y por petición del extremo ejecutante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable por cuanto al verificarse el cumplimiento del acuerdo de pago al que se llegó con la demandada, se visualizó que los mismos fueron reversados en razón a que al momento de hacer la consignación electrónica el cajero registró erróneamente dígitos diferentes a los que se consignó realmente.

Fundado en las explicaciones solicita el recurrente se revoque la decisión impugnada.

**TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

<sup>1</sup> Folio 50 C. principal

<sup>2</sup> Folios 55-56 sgts. C-1

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Cabe recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, no enrostrar o atribuye realmente error de alguna índole a la providencia materia de ataque, sino que la solicitud de revocatoria obedece al cambio de las circunstancias que dieron lugar para que la misma ejecutante pidiera la terminación del proceso por pago de la deuda, solicitud que al encontrarla ajustada a derecho, el Despacho así la dispuso.

Al no existir error de tipo procesal o sustancial, nada tendría que entrar a enmendar el Juzgado, no obstante frente a las realidades de variación del acuerdo surgido entre las partes y como quiera que la información se reportara a tiempo, se procederá no a la reposición de la providencia, sino a dejarla sin efectos, en atención a la voluntad de la parte ejecutante.

En vista de lo anterior y como el fundamento, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

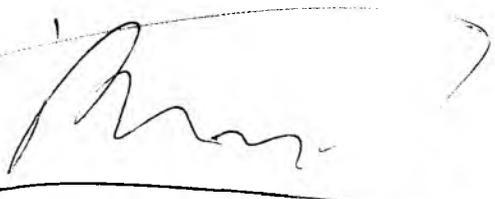
### RESUELVE:

1°. Dejar sin EFECTOS JURIDICOS, el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso. En consecuencia no hay lugar a la expedición de los oficios de desembargo.

2°. Ejecutoriada esta providencia, prosigase con el curso del proceso en lo que esté a cargo del Juzgado, de lo contrario será deber de las partes proceder con las cargas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

j.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	027-2015-00754-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Janeth Vallecilla y Otro.
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	1945

Ha pasado el presente proceso, junto con la comunicación proveniente del **Centro de Conciliación "ALIANZA EFECTIVA"** de esta ciudad, mediante la cual informa sobre la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, elevada por el demandado DANIEL VALLECILLA CASTILLO, con el fin de dar aplicación a la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del C. G. del P., el cual cuenta con diligencia de remate del bien inmueble aprehendido en el mismo, acto que tuvo lugar el pasado 30 de agosto de 2018, quedando a la espera del término para que el adjudicatario cumpliera con los deberes previstos en el art. 453 del C. G. de P., previo a su aprobación. Encuentra este Juzgado sospechosa la intervención del demandado DANIEL VALLECILLA CASTILLO, en el sentido de que tan solo para el día 05 de septiembre del corriente año concurre al indicado centro de conciliación para adelantar el trámite de negociación de deudas por insolvencia de personal natural no comerciante, el que según el operador de insolvencia se admitió el 05 de septiembre de 2018.

Otro aspecto que no debe pasar por inadvertido es que son dos los integrantes del extremo pasivo, es decir, los demandados son la señora Janeth Vallecilla Castillo y Daniel Vallecilla Castillo de los que solo uno es el admitido en el trámite de insolvencia y sobre este aspecto ninguna claridad se hace respecto del derecho de propiedad de la otra de mandada cuyo derecho también se remató.

No obstante las observaciones anteriores, pero ante la información proveniente del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, el Despacho con apego a la disposición general relativa a la observancia de las normas procesales catalogadas como de orden público y obligatorio cumplimiento y en aplicación de lo normado en el art.545 accederá a la suspensión del presente proceso y se adoptará la determinación de dejar sin efecto la diligencia de remate celebrada el pasado 30 de agosto del presente año por cuanto la misma se encuentra supeditada a su aprobación la cual no se puede dictar por el trámite de insolvencia adelantado por el demandado. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

1° **SUSPENDER** el presente proceso respecto del demandado DANIEL VALLECILLA CASTILLO, a partir de su aceptación en el trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante, esto es desde el 05 de septiembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 545 y 548 del C.G. del P. (Ley 1564 del 2012)

2° **INFORMAR** de la presente decisión al operador de insolvencia FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE del **Centro de Conciliación Alianza Efectiva**, solicitándole de igual manera, información del proceso de insolvencia y el resultado de la audiencia que se lleve a cabo dentro del mismo. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

3° **DEJAR SIN EFECTOS** la diligencia de remate celebrada el 30 de agosto de 2018 a la hora de la 09:00 a.m., contenida en el Acta No.046 visible a folio 190 del presente cuaderno. Así mismo, procédase por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, a la devolución de la postura y saldo de remate a favor de la señora MARIELA GUTIERREZ PEREZ con c. de c. No. 31.270.523, consignado en los siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002257044	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 46.300.000,00
469030002258759	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 34.700.000,00

Total= \$ 81.000.000,00

4° **ORDENAR** la devolución por valor de **\$4.050.000.00** correspondiente al 5% de impuesto de remate, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, a favor de la señora MARIELA GUTIERREZ PEREZ con c. de c. No. 31.270.523. Por Secretaría expídase copia del presente auto con la constancia de ejecutoria y entréguese al interesado, para que realice el trámite correspondiente.

5° **COMPULSAR COPIAS** de las piezas procesales que conforman los folios 114, 137 a 118 y 140 como también de este auto con destino a la *Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria* – para que dentro del marco de sus competencias se investigue y sancione si del caso, tanto el actuar del demandado DANIEL VALLECILLA CASTILLO como del operador de insolvencia FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE del **Centro de Conciliación Alianza Efectiva** con la c. de c. No. 94.521.936 titular de la T.P. No.252.861 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

24 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	01-2003-00918
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Esther Lucía Zuluaga Giraldo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1946

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que resuelve estese a lo resuelto el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 65 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de junio de 2004, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	33-2008-00453
Demandante	BBVA Colombia
Demandado	Regalarte Internacional S.A. y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1947

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, obrante a folio 103 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de abril de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente constantes de:

- Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, propiedad de los demandados Sociedad Regalarte Internacional S.A. y Andrés Fabio Garcés Satizabal.
- Embargo y Secuestro de los derechos de dominio que le correspondan al demandado Andrés Fabio Garcés Satizabal, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-763294 y 370-763506, los cuales se encuentran secuestrados.

Líbrense los oficios correspondientes y remítase copia del acta de secuestro de los bienes inmuebles.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 168 de hoy 24 **SEP 2018**  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	12-2010-00820
Demandante	Víctor Hugo Guerra Luna
Demandado	María Victoria Peña Villa
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1948

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de julio de 2015, que trata sobre el auto que ordena oficiar a las entidades pertinentes el levantamiento de la medida de embargo del vehículo obrante a folio 90 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente constantes de:

- Embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, bonificaciones y demás emolumentos de Ley que devenga la demandada María Victoria Peña Villa como empleada activa de Coomeva Financiera.

Sobre el vehículo de placa CPD-975, no se tendrá por consumado el remanente en virtud a que fue rematado y entregado al demandante cesionario.

Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 168 de hoy 24 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario